



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

RAD. 43.525 / 08-001-31-03-015-2019-00166-01

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA ARAUJO

DEMANDADO: ANTONIO FERNANDO CASTILLO JIMÉNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo, seguido por CARLOS ALBERTO GARCÍA ARAUJO contra ANTONIO FERNANDO CASTILLO JIMÉNEZ.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante sustentó la demanda en los fundamentos fácticos que se describen a continuación:

1. Que el día siete (7) de junio de 2015 el demandado aceptó una letra de cambio por el valor de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE



PESOS (\$1.590.000.000) por concepto de capital, más los intereses indicados en el título valor.

2. Que el demandado no ha cancelado el capital y además adeuda los intereses a partir del 7 de junio de 2018.
3. Que el título reúne todas las exigencias establecidas por la ley.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la demandante pretende lo siguiente:

1. Que se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MIL CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.043.468.000), que corresponden a.
 - a. Capital: La suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$1.590.000.000).
 - b. Intereses moratorios desde el 7 de junio de 2018 al 12 de julio de 2019: La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$453.468.000).
2. Que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen posteriormente hasta el pago.
3. Que se condene en costas al demandado.



III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del desarrollo del trámite procesal correspondiente, el día 18 de agosto de 2021, Juzgado de Primera Instancia profirió sentencia a través de la cual resolvió lo siguiente:

1. “Declarase probada la excepción de falsedad Material invocada por el señor Antonio Fernando Castillo Jiménez, de conformidad a las razones esgrimidas en la parte motiva.
2. En consecuencia de lo anterior, declarase que no puede proseguirse la ejecución instaurada por el señor Carlos García Araujo, en contra del señor Antonio Fernando Castillo Jiménez.
3. En firme la presente sentencia déjese constancia al margen del título valor y compúlsese copia a la Fiscalía General De La Nación seccional Barranquilla, para que adelante las investigaciones correspondientes.
4. Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de la referencia.
5. Condenase al señor Carlos García Araujo en costas en favor del señor Antonio Fernando Castillo, las cuales se tasan en suma equivalente al veinte por ciento (20%) de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 274 del C. G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra decisión, presentando los reparos concretos contra la sentencia.



IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante sustentó el recurso de apelación interpuesto, con base en los siguientes argumentos:

1. La sentencia apelada, está sustentada en el apoyo de un dictamen grafológico practicado sobre el título valor. Los reparos son que dicho dictamen no merece ser tenido en cuenta por no reunir los requisitos establecidos por el artículo 226 del C. G. del P.
2. En efecto, H.H. Magistrados, el perito no manifestó en su dictamen escrito, que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional y no acreditó su idoneidad y experiencia como auxiliar de la justicia en calidad de perito.
3. En el dictamen, el perito NAYARITH HUMBERTO GIRALDO no dio estricto cumplimiento a los numerales establecidos en el artículo citado, que es el mínimo exigido por la norma adjetiva.
4. El Dictamen pericial en sus conclusiones, no expresa una afirmación determinante, clara y expresa que indique la existencia de una falsedad documental ni mucho menos que la firma del demandado haya sido falsificado.
5. El juzgador de primera instancia no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 232 del C. G. del P. es decir no aplicó las reglas de la sana crítica de la prueba, pues no expuso ni la solidez, ni la claridad, mucho menos la exhaustividad ante el escaso material para la práctica de la prueba.



6. El artículo 784 del C. de Comercio Colombiano, establece que solamente pueden proponerse las excepciones indicadas en dicha norma.
7. Es evidente que la letra de cambio aportado como documento de recaudo, es un título valor, por lo cual es aplicable la norma sustantiva antes citada, y la falsedad material declarada en la sentencia apelada, como probada, no es procedente por la calificación del documento de recaudo, motivo por el cual debe ser revocada y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte demandada
8. En la sentencia recurrida, no se observa que el juez haya la conducta procesal de las partes y de ser el caso, deducir indicios de ella, en especial la conducta de la parte demandada de no concurrir a la audiencia final del 18 de agosto, sin justificación, por cuanto, la certificación fechada 17 de agosto/2021, hace mención al reporte de Historia Clínica, no expresa estar incapacitado el paciente y no se sabe si egresó el mismo día o posteriormente.
9. Conforme las disposiciones generales del C.G. del P. establecidas en Título Preliminar, artículos 1 a 14, es especial los artículos 7 (legalidad), 11 (interpretación de las normas procesales) 13, (observancia de normas procesales y 14 (debido proceso), no es procedente declarar probada excepción de falsedad material en este proceso, por cuanto no está contemplada en la lista del artículo 884 del Código de Comercio.



V. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar si ¿se encuentran estructurados los presupuestos fácticos y jurídicos para seguir adelante la ejecución o si por el contrario, se encuentra ajustada a derecho la decisión de primera instancia?

VI. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Respecto a las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean i) auténticos, y ii) que emanen del



deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...)

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido,



o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).” (Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589).

Entonces para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

Ahora bien, en cuanto al título ejecutivo aducido en el caso bajo estudio, la Sala advierte que se trata de un título valor, particularmente de una letra de cambio. Atendiendo a ello, se debe señalar que de conformidad con la disposición consagra en el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio deberá contener además de los requisitos consagrados en el artículo 621 del mismo ordenamiento, los siguientes:

- “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

De conformidad con las consideraciones expuestas, procederá la Sala al análisis del caso concreto.



VII. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante adujo como título ejecutivo de recaudo la letra de cambio por la suma de Mil Quinientos Noventa Millones de Pesos (\$1.590.000.000), aparentemente aceptada por el señor Antonio Fernando Castillo Jiménez. Sin embargo, el ejecutado se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando, entre otras excepcionales, la falsedad material del documento, habida cuenta de no ser el suscriptor del referido documento.

Con el propósito de determinar si efectivamente rubrica impresa en el documento pertenecía al demandante se decretó oficiosamente un dictamen pericial, el cual se practicó por parte del perito NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIÉRREZ, con los siguientes resultados:

“1. Con relación a la firma legible que aparece como del señor ANTONIO FERNANDO CASTILLO JIMENEZ, que está signada en el cubículo de acepto de la letra de cambio sin número a favor de CARLOS A GARCIA ARAUJO, de fecha Junio 07 de 2015, y por valor de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 1.590.000.000.00) no se pudo ejecutar ningún peritaje como consecuencia de no existir los requisitos de abundancia y suficiencia como muestras patrón para ejecutar dicha experticia.

2. Que entre las rubricas y los guarismos dubitados e indubitados existe contradicción y que la mayoría de los aspectos examinados no son concordantes.

3. El elevado número de características sobre las que NO ha habido impedimento alguno para analizarlas, han resultado no ser concordantes. Y lo más importante de cara a la identificación, no es ya la cuantía sino la calidad de los fenómenos idiosincrásicos que no coinciden entre los manuscritos dubitados e indubitados.



4. Por todo lo anterior, es posible afirmar que la rubricas y guarismos dubitados e Indubitados hay una diferente personalidad gráfica, OSEA QUE NO EXISTE UN MISMO GESTO GRAFICO, QUE LA RUBRICA Y LOS GUARISMOS, PLASMADOS PRESUNTAMENTE por el señor ANTONIO FERNANDO CASTILLO JIMENEZ que aparece en la letra de cambio sin número a favor de CARLOS A GARCIA ARAUJO, de fecha Junio 07 de 2015, y por valor de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 1.590.000.000.00) no se corresponde.”

De conformidad con lo señalado y a partir de los fundamentos utilizados a lo largo del dictamen, el perito arribó a las siguientes conclusiones:

“De acuerdo a la investigación pericial en materia de Grafoscopia y ramas auxiliares del Grafoanálisis y scopometria efectuada a la rúbrica y guarismos dubitados motivo de la pericia que se localizan en el documento dudoso en original con las firmas y grafías escriturales de cotejo o indubitables que se tuvieron a la vista en documentos originales, auxiliado del método de comparación formal, así como mi laboratorio en estas especialidades, se obtuvo como resultado técnico y se da contestación a las preguntas formuladas, de la siguiente manera: a) Determinará si las firmas y guarismos PLASMADAS PRESUNTAMENTE por el señor ANTONIO FERNANDO CASTILLO JIMENEZ, que aparece en la letra de cambio sin número a favor de CARLOS A GARCIA ARAUJO de fecha Junio 07 de 2015 y por valor de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 1.590.000.000.00) contiene el mismo gesto gráfico respecto de las firmas indubitables estampadas por el mismo señor en las tomas escriturales efectuadas ante el suscrito además de los documentos públicos y privados aportados como indubitables. Conforme a los resultados obtenidos del estudio técnico grafoscopico y scopometrico, llevado a cabo, se dictamina que: la rúbrica



y guarismos PLASMADOS PRESUNTAMENTE por el señor ANTONIO FERNANDO CASTILLO JIMENEZ, que aparece en la letra de cambio sin número a favor de CARLOS A GARCIA ARAUJO de fecha Junio 07 de 2015 y por valor de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 1.590.000.000.00), no contiene el mismo gesto gráfico respecto de las firmas indubitables estampadas en los diferentes documentos patrones de comparación y tomas escriturales tomadas personalmente por el suscrito y originales aportadas por el señor ANTONIO FERNANDO CASTILLO JIMENEZ. Confrontada en sus elementos morfológicos como estructurales con todas y cada una de las grafías escriturales indubitables o auténticas del citado amanuense descritas en el presente dictamen pericial; auxiliado del método de comparación formal grafoscópico y scopométrico y del material de laboratorio de criminalística, se obtuvo como resultado y se dictamina: que se localizaron fundamentales DIFERENCIAS E INCONGRUENCIAS del orden general como características morfológicas que permitieron determinar el verdadero origen gráfico de la firma y escrituras dubitadas y las mismas que fueron especificadas en el cuerpo del presente estudio técnico pericial; siendo estas DIFERENCIAS principalmente en los puntos de ataque, iniciales, finales, nivel básico, rebasantes superiores e inferiores, angulosidad, tildes, trazo, rasgos, , habilidad caligráfica, angulosidad, presión muscular, velocidad, dirección, diseño morfológico, ubicación, inclinación, etc., elementos del Grafoanálisis que permiten determinar que la firma dudosa NO se corresponden, ni son congruentes con las firmas indubitables que se utilizaron para esta experticia, es decir que tienen un diferente origen gráfico con alto grado de probabilidad que se trata de diferente amanuense.”

De conformidad con lo concluido por el perito, a diferencia de lo planteado por el recurrente, el dictamen sí es concluyente en señalar la ausencia de correspondencia entre la firma estampada en el título valor objeto de recaudo y las firmas indubitadas. El perito arribó a esa conclusión a partir de la aplicación del



método de comparación formal desde el punto de vista morfológico y estructural entre la firma estampada en el título valor y las firmas indubitadas. Así, al realizar la comparación entre las rubricas se encontraron diversos puntos de diferenciación, inclusive a partir de una misma palabra, a saber:

I) Mientras que en la firma dubitada el ataque del travesaño de la letra “F” mayúscula se inicia con un gancho, el travesaño superior de la letra “F” inicia con un arpón.

II) En la firma dubitada el segundo travesaño de la “F” mayúscula está entrelazado con el primer cuerpo de la escritura, en tanto que en la firma indubitada el segundo travesaño de la F mayúscula termina con un arpón.

III) En la firma dubitada el travesaño de la F mayúscula termina en forma acerada y su forma es sutilmente curva, mientras que en la indubitada termina en un arpón y de forma recta.

IV) En la firma dudosa el hasta de la F mayúscula termina en un gancho que se percibe a simple vista, mientras que en la firma indubitada termina en forma de sable.

Aunado a lo anterior, se encontraron otros signos distintivos que permiten diferenciar una rúbrica de otra, como los siguientes:

I) En la firma dubitada existe un grafismo compuesto de cinco elementos irregulares que constan de las letras “i”, “a” y “e”, en tanto que en la firma indubitada se presenta un movimiento escritural ágil y continuo en forma de involución con más de 5 trazos de concavidad superior en forma de bucles regulares.



II) En relación con el punto 6 de la comparación, se describe que en la firma dubitada “el trazo que hace parte de una línea semicircular de tránsito corto con relación a la línea imaginaria de escritura y de cual sigue de forma descendente terminando en forma de semicírculo y con remate acerado y no tiene forma de fuste”. Mientras que en la firma indubitada “el trazo vertical que sobrepasa la línea imaginaria de escritura, la cual en su base se estructura un ángulo aproximado de 90 grados, y cuyo tránsito (fuste), desde la línea imaginaria de escritura es considerablemente largo”.

III) En relación con el punto 8 de la comparación se señaló que mientras que la firma dubitada se denota que existe pares y entintados y el desarrollo de este gráfico es irregular, en la firma indubitada “este cuerpo escritural no tiene pares ni entintados”

IV) En la firma dubitada “el último cuerpo escritural termina con un trazo en forma de hampa y cuya terminación es de forma acertada , posteriormente se trata de imitar el dibujo de la firma en su final con dos elementos escriturales de forma semicirculares en cuya unión se puede detectar unos pares y entintados como consecuencia del repaso de puntos de partida o ataque de los últimos complementos escriturales, lo que quiere decir que hubo dos movimientos independientes al movimiento consecucional del último cuerpo escritural”. En tanto que en la firma indubitada “no existe levantamiento de utensilios y como consecuencia se puede concluir que es ejecutado en un solo movimiento”.

A la par de lo anterior, se advirtieron otra serie de diferencias entre las rubricas comparadas, relacionadas con el ritmo de escritura, la velocidad, presión, grosor del trazo y rasgos, continuidad , inclinación, orientación, diagramación, calibre del trazo, proporción, intervalos y cultura gráfica. Son en total 17 elementos



diferenciadores entre la rúbrica impuesta en el título valor y la firma indubitada, lo cual permitió concluir la ausencia de correspondencia entre aquellas.

Ahora bien, la parte ejecutante con el propósito de controvertir el dictamen pericial realizado por el perito NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIÉRREZ, adujo el practicado por el señor JUAN CARLOS PEREZ DIAZ, el cual tuvo por objeto determinar lo siguiente:

“1.- Si la firma, nombre legible y números de la cédula, impresos en la casilla “ACEPTADA” de la Letra de Cambio a favor del señor Carlos García Araujo, por valor de \$1.590.000.000, de fecha 07 de junio de 2015, son uniprocedentes con las muestras indubitadas del señor Antonio Fernando Castillo Jiménez.

2.- Si el material recaudado por el perito Nayarit Giraldo Gutiérrez es idóneo para emitir concepto técnico.

3.- Cotejar la firma dubitada con las muestras manuscriturales recepcionadas por el perito Nayarit Giraldo Gutiérrez y determinar si existe uniprocedencia manuscritural.”

El perito, una vez realizado el análisis correspondiente, arribó a la siguiente conclusión:

“Confrontada la firma, nombre legible y números de la cédula dubitados, impresos en la casilla “ACEPTADA” de la Letra de Cambio a favor del señor Carlos García Araujo, por valor de \$1.590.000.000, de fecha 07 de junio de 2015, con las muestras manuscriturales indubitadas del señor Antonio Fernando Castillo Jiménez, no es posible emitir un concepto técnico científico por las siguientes razones:



A) Las muestras manuscriturales recepcionadas en dos (2) folios, una con la mano derecha y una con la mano izquierda, resultan insuficientes, puesto que carecen de muestras de textos, números, abreviaturas y demás elementos que le den riqueza escritural al material de estudio. Al ampliar la toma de muestras permite tener un margen más amplio de estudio para poder sustentar o avalar con más firmeza el informe pericial.

B) Las muestras manuscriturales recepcionadas no cumplen con los principios de Abundancia y Similitud, el primero nos señala que se debe recolectar la cantidad suficiente de muestras, máxime cuando en el documento dubitado existen textos y números; entre mayor cantidad de muestras recolectadas permite identificar rasgos o gestos escriturales del amanuense y mejores resultados se obtendrán, para el caso que nos ocupa se debió recaudar mínimo 10 folios. El segundo (Similitud) hace referencia al grado de similitud que deben tener las muestras dubitadas con las indubitadas, es decir en las muestras recepcionadas se debió incluir nombres, apellidos y los números en el mismo estilo caligráfico que ostenta los grafismos dubitados, como lo señalan los protocolos estandarizados FGN-42200-DG-PR-01, Versión 02, FGN-MS02-06-PR-02 Versión 03 y FGN-MS02-06-G-03 Versión 5. Se debe seguir los diferentes protocolos o técnicas establecidas con la intención de obtener un resultado idóneo, con un grado de precisión y de credibilidad científica.

Se debe recolectar las muestras que sirvan de patrón en el estudio, las cuales se someterán al cumplimiento de principios que le otorguen un grado de credibilidad a la conclusión que se emita.

C) El material Extraproceso resulta también insuficiente, dado que de igual forma no se cumplieron los principios de Abundancia y Similitud. Entre las muestras



manuscriturales recepcionadas y las muestras extraprocesos, solo un documento Extraproceso contiene números de la cédula, lo cual no es apto para dar un concepto concluyente.”

Bajo el criterio de esta Sala el dictamen presentado por el experto JUAN CARLOS PEREZ DIAZ no tiene la potencialidad de desvirtuar la conclusión a la que arribó el experto inicial. Si bien es cierto, el segundo experto señala que las muestras escriturales resultan insuficientes, toda vez que carecen de textos, números, abreviaturas y demás elementos que le den riqueza escritural al material de estudio y no cumplen con los principios de abundancia y similaridad, no menos cierto es que en el dictamen inicial, a partir de la muestras recolectadas y a partir del método de comparación empleado, de forma concluyente pudo establecer la falta de correspondencia de la rúbrica estampada en el título valor con las firmas indubitadas.

Además de lo anterior, el ejercicio de comparación debía recaer, como en efecto lo hizo el primer perito, sobre las firmas o rubricas de los diferentes documentos y las muestras recolectadas, y no respecto del nombre legible y números de la cédula, impresos en la casilla “ACEPTADA” de la Letra de Cambio, como lo plantea el segundo experto. Cabe precisar que si bien es cierto el primer dictamen rendido por el experto NAYARIT GIRALDO GUTIÉRREZ también aludió a la insuficiencia de muestras patrón, se debe aclarar que éste hacía referencia propiamente al nombre legible impuesto sobre la casilla “Aceptada” y no la firma del aceptante. De conformidad con lo anterior, la Sala debe recalcar que el cotejo debía versar –como en efecto lo realizó el perito- sobre la firma y no sobre el nombre, habida cuenta de que éste puede ser impuesto en el título por una persona distinta al deudor, sin que ello altere su validez.



De igual forma, se debe señalar que el segundo dictamen no se encuentra encaminado propiamente a demostrar que los conclusiones del primero son erradas o que efectivamente existía uniprocendencia entre las rubricas cotejadas, sino que tan solo se fundamente en la insuficiencia de muestras escriturales para arribar emitir un concepto técnico-científico sobre la correspondencia de aquella, lo cual, a criterio de esta Sala, no tiene la entidad o la potencialidad de contrarrestar el dictamen inicial, toda vez que, a diferencia del segundo, el presentado por el experto NAYARIT GIRALDO GUTIÉRREZ, es concluyente en el sentido de determinar la no de correspondencia de la rubricas, estableciendo, se insiste, 17 signos o elementos diferenciadores entre la firma dubitada y las indubitadas, que era realmente el objetivo de la expertica.

Cabe precisar además que el Dictamen practicado por el experto NAYARIT GIRALDO GUTIÉRREZ cumplió con cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 226 del C.G.P., a saber:

“La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.



- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”*

De conformidad con lo anterior, la Sala considera que el valoró en debida forma las pruebas practicadas, particularmente las relacionadas con los dictámenes aducidos, no solamente el decretado de oficio, sino también el aportado por la ejecutante para controvertir el inicial. Así las cosas, los reparos planteados respecto de estos temas –práctica y valoración probatoria- no se encuentran llamados a prosperar.

Al margen de los reparos expuestos por el recurrente relacionados con la actividad y valoración probatoria, alega además la improcedencia de proponer la falsedad



material como excepción de mérito, habida cuenta de no encontrarse contemplada en el artículo 784 del Código de Comercio. Respecto a lo anterior, la Sala debe advertir que el argumento planteado por el recurrente se aleja de la realidad, habida cuenta de que la disposición referida expresamente consagra la posibilidad de plantear en contra de la acción cambiaria, entre otras, “Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título”. En últimas la falsedad material propuesta encuentra se erige en no ser el ejecutado la persona que firmó el título valor que se aduce en su contra, por lo cual resulta plenamente válido su trámite como excepción de mérito.

Finalmente, el recurrente plantea que no se tomó en consideración “la conducta de la parte demandada de no concurrir a la audiencia final del 18 de agosto, sin justificación, por cuanto, la certificación fechada 17 de agosto/2021, hace mención al reporte de Historia Clínica, no expresa estar incapacitado el paciente y no se sabe si egresó el mismo día o posteriormente.”.

En relación con lo anterior, la Sala debe señalar que el ordenamiento procesal no contempla sanción alguna por la inasistencia de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como sí la consagra en tratándose de la audiencia inicial. Así, el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. señala que *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

En el caso bajo estudio se pudo determinar que la no participación del demandado a la audiencia inicial y su posterior inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento obedeció a su condición de salud, tal como se advierte a partir de la Historia Clínica aducida, lo que en principio impidió la realización del interrogatorio exhaustivo del ejecutado.



Al margen de lo anterior, la Sala debe advertir que la sanción por inasistencia contemplada en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., en virtud de la cual, ante la no falta de comparecencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, no conduce inexorablemente a la favorabilidad de la sentencia, es decir a acceder a las pretensiones de la demandada, toda vez que se trata de una presunción que puede ser desvirtuada a través de otros elementos probatorios.

De conformidad con lo anterior, los reparos expresados por el recurrente no se encuentran llamados a prosperar.

DECISIÓN

De conformidad con las razones expuestas, la Sala procederá a confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, al tiempo que se condenará en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo, seguido por CARLOS ALBERTO GARCÍA ARAUJO contra ANTONIO FERNANDO CASTILLO JIMÉNEZ.
2. Condenar en costas a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a Un (1) S.M.L.M.V.

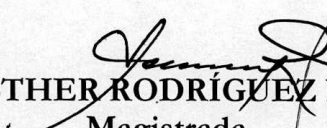


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

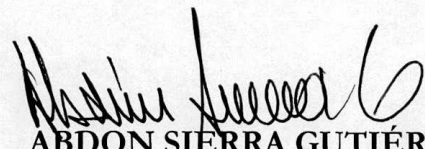
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado